

REALES AUDIENCIAS

Por. Byron R. Valarezo Olmedo

INTRODUCCION .-

El descubrimiento de América, hecho que marcó la pauta para una civilización nueva y moderna, vivió paralelamente la reconquista de España sobre el resto de su territorio ocupado por los musulmanes, y esto significó que si en toda la Europa de entonces el espíritu caballeresco, de contienda y aventura, había terminado con la Baja Edad Media. La Península Ibérica añadía un aliciente que no se encerraba en simples torneos y pruebas de pericia o de fuerza, sino en la realidad de la cruzada para recuperar la totalidad del territorio nacional con la expulsión del infiel.

Al confirmarse el descubrimiento del Nuevo Mundo, y asegurados los títulos jurídicos en función de las teorías dominantes en el Derecho Internacional Público, la *Corona*, consciente de su responsabilidad, y acorde con el absolutismo de la época que *no* debe olvidarse, particularmente en España, introduce poco a poco, pero con firmeza, un sistema de gobierno y administración que durante toda la historia ha admirado grandemente a sus estudiosos, y en general a quienes conocen -aún superficialmente de ella, pues, sobre sus errores exhibe una grandeza que se plasma en un cuerpo de leyes y normas que, hoy mismo, sigue sorprendiendo al investigador que intente aproximarse a su estudio.

Entre las instituciones de primer orden que como instrumento eficaz se instauran en las Indias están las Audiencias y Chancillerías Reales, de hecho, como ocu-

rirá en tantas instituciones castellanas establecidas en América, tomarán forma peculiar que acabará distanciándose notablemente de sus orígenes.

Las Reales Audiencias, en principio, serían, para la terminología actual, las Cortes Supremas del extenso territorio de su jurisdicción, es decir, el máximo organismo judicial, pero, de hecho, en su misma estructura inicial se amplía su competencia respecto a las peninsulares tanto en materia judicial como en la de gobierno, lo cual ha dado origen entre los autores a que se formule la teoría del equilibrio de poderes en América, como plan concebido por la Corona, entre las tres grandes instituciones indianas: Real y Supremo Consejo de Indias, Virrey y Audiencia.

AUDIENCIAS.-

Las continuas expediciones al Nuevo Mundo mostraron la realidad y dimensión del descubrimiento: Por lo que, naturalmente, la Corona se planteó controlar y dirigir su incorporación, dando el gobierno y administración que convenía.

A su vez, ante la mala experiencia de la Española, con sus intrigas, envidias y desgobierno, fue necesario establecer muy pronto un Tribunal Máximo de Justicia, para superar así las dificultades obvias que la distancia de la metrópoli podía ocasionar ante la realidad de las apelaciones. Sin embargo, aunque después de descubiertas las Indias se convino en no dejar pasar abogados, ni procuradores a ellas, ni se formasen tribunales jurídicos que pudiesen ocasionar dificultades, gastos y molestias, que derivan de sus primeros conquistadores y

pobladores, después que se fueron pacificando y poblado con tantas colonias y lugares de españoles, y estos aumentando en haciendas y caudales, se suscitaron entre ellos muchos pleitos y contiendas, consecuentemente pareció forzoso permitir el ingreso no sólo de abogados y procuradores que los ayudasen y guiasen, sino también crear en las ciudades principales de cada provincia Audiencias y Chancillerías Reales adonde las partes pudiesen recurrir en apelación de las sentencias y agravios que les hubiesen hecho los Alcaldes Ordinarios o Corregidores (1).

En 1511 se establece la primera Real Audiencia de Santo Domingo, inaugurando la presencia de la institución en las Indias, y aunque ciertas dificultades obligan a suspenderla por unos pocos años, lo mismo que sucederá en Nueva España, lo cierto es que las Reales Audiencias quedaron asentadas definitivamente en el Nuevo Mundo, pues para evitar la necesidad de llevar los juicios a España, ya en 1508, los apoderados elegidos para exponer al Rey las necesidades de los habitantes de la Española habían pedido que se nombrara un Juez de Apelación. En ese momento la Corona no dio curso a lo solicitado: pero, tres años más tarde, el veredicto del Consejo decidió que las apelaciones judiciales debían elevarse de los Alcaldes locales al Almirante y sus lugartenientes, luego al Rey o a las personas a quienes éste otorgara jurisdicción sobre ellas. De conformidad con esta decisión, Fernando, en el otoño del mismo año, estableció en Santo Domingo una Audiencia e juzgado de apelación con tres miembros, primer establecimiento en

(1) DE SOLORZANO Y PEREYRA, Juan. *Política Indiana*. Tomo IV. Libro V. Cap. III. # 1. Pág. 39.

el Nuevo Mundo de una institución destinada a desempeñar papel preponderante en el gobierno de las islas españolas.

Desde el punto de vista estrictamente judicial cuentan con plena jurisdicción en su territorio, pues por disposición real sólo deben llegar al Consejo de Indias limitados asuntos. Ahora bien, no todas las Audiencias tienen la misma jurisdicción -vista ésta en su conjunto, pues hay diferencias entre ellas según la categoría que les corresponde, y que siguiendo la tradicional clasificación del argentino Ruiz Guiñazú serían: audiencias Virreinales situadas en la capital de cada Virreinato y que preside el Virrey, Audiencias Pretoriales en las Capitanías Generales que presidía el Capitán General, y las Audiencias subordinadas en una Gobernación o Presidencia que dependían de última instancia del Virrey, especialmente en materia de gobierno, guerra y hacienda.

Es así como en el Virreinato de Nueva España tenemos las Audiencias de México, Guadalajara, Santo Domingo y Guatemala: en el Virreinato del Perú las de Lima, Charcas, Buenos Aires, Quito, Santa Fe de Bogotá y en el siglo XVIII la del Cuzco: al tomarse en ese mismo siglo los nuevos virreinos de Nueva Granada y del Río de la Plata, dependen de Nueva Granada, Santa Fe de Bogotá, Quito, Panamá y la recién erigida de Caracas, mientras que del Río de la Plata pasan a depender la de Buenos Aires y Charcas. El total de las Reales Audiencias en las Indias será de 13.

to vienen a ser una réplica en menor escala del Consejo de Indias, pues "por su carácter colegiado le dio una continuidad y unidad de interés en el gobierno de su distrito, donde el carácter conservador de los oidores, elemento común a todas las magistraturas, fue la mejor defensa del imperio español contra toda improvisación o innovación radical".

Al igual que el Virrey o Presidente, la Audiencia, corporativamente, representaba al Monarca, era depositaria del Sello Real, y se le daba el título de Alteza así como ostentaba el título de Real.

En relación al buen gobierno de los naturales, la Corona quiso apoyarse, en buena parte, de la confianza de las Audiencias, pues se "creyó que un cuerpo de letrados estaría en mejores condiciones para imponer el buen trato de los naturales. Pero esta etapa, que se conoce con el nombre de periodo ejecutivo (1511-1563), terminó con la Ordenanza General de Audiencias dictada por Felipe II en 1563". Ahora bien, precisamente desde ese instante, por disponer ya de una mayor organización administrativa, vemos aumentar más y más las normas a través de las cuales las Reales Audiencias deben sentir esa grave responsabilidad siendo a su vez una forma prudente de evitar autoritarismos personales en que podían caer, y de hecho caían, los funcionarios gubernativos.

AUDIENCIA DE QUITO.-

Es un principio común en la historiografía ecuatoriana afirmar que la Real Audiencia de Quito se establece sobre un territorio, de base natural, que lo formaba el antiguo Reino de Quito.

Realizada la conquista y pacificación de dicho territorio, es incuestionable que la ciudad de San Francisco de Quito **en la que se establece la primera** gobernación, tiene, además, desde el primer instante, un Cabildo vigoroso que siente sobre sí la responsabilidad y grandeza del papel prominente que debe jugar, y una muestra de ello son las distintas expediciones que organiza, entre las que sobresale, por su trascendencia histórica, la famosa expedición del Amazonas.

El precedente remoto de la nueva provincia lo tenemos ya en 1535, cuando fray Tomás de Berlanga manifestaba al Emperador Carlos V la conveniencia de establecer en Quito una gobernación, que atendiese mejor los asuntos del territorio debido a la distancia que le separa *del* Perú. Carlos V tiene la indicación y encarga al Padre Valverde un informe más detallado para la posible división.

"Se debe aclarar entonces, que, en lo que se refiere a Quito, la Audiencia Subordinada debe aplicarse a la Presidencia, ya que el gobierno, la hacienda y la guerra en la Presidencia de Quito, están subordinados al Virrey, o, en su vacante, a la Audiencia de Lima: mientras que la Real Audiencia y Chancillería de Quito, como Tribunal de Justicia, que es su función específica y propia, es una Audiencia como el resto de las indianas, con las atribuciones más o menos ordinarias que en cada caso concede el Derecho.

Es básico distinguir entre función de justicia y de gobierno. Si bien es verdad que en régimen jurídico castellano, justicia y gobierno, es común que se conju-

guen en un mismo oficio, no cabe duda que las funciones son distintas.

La importancia de aclarar la diferencia de ambas funciones en nuestro caso, tiene sumo interés, pues, mientras por un lado la Audiencia, como Tribunal, cumple a cabalidad su función, y en nada queda desmerecida respecto a las demás Audiencias americanas, de otro, la Presidencia es ya una división territorial-administrativa, y por tanto de gobierno, que se encuadra dentro de las varias formas de administración política que la Corona jerarquiza dentro de los macro gobiernos virreinales.

Al ir extendiéndose la conquista por todo el territorio continental e insular americano, surgen, como era natural, las diferentes demarcaciones gubernativas, y así vemos, de más a menos: virreinos, capitanías generales, presidencias, gobernaciones, corregimientos o alcaldías mayores, cabildos con sus alcaldes ordinarios y regidores locales.

La prestación y calidad del elemento humano que integra las Audiencias en un momento determinado, o las circunstancias políticas que incidían en un territorio, motivaron que transitoriamente o en forma permanente, las Audiencias tuvieran función gubernativa, era el caso de las Audiencias-Gobernadoras. En nuestro caso, al prevalecer más la conveniencia de un Tribunal de jurisdicción ordinaria en el territorio, para ventaja de gobernantes y gobernados, se crea la Audiencia con un Presidente letrado, al que se le asigna una función de gobierno subordinado que incorpora las gobernaciones

menores, como es el caso de Jaén, Maynas, Bracamoros, Quixos, etc.

Por tanto, es claro que una cosa es la Real Audiencia y Chancillería, y otra la Presidencia subordinada al Superior Gobierno, que también en nuestro caso tendrá sus matices, ya que ese Superior Gobierno lo ejercerá el propio Virrey o, en su ausencia, la Audiencia de Lima, que asume en ese instante la peculiaridad de gobernadora de todo el territorio virreinal, y para Quito será ocasión de nuevos conflictos.

Por fundarse la Audiencia de Quito recién transcurrida la primera mitad del siglo XVI, un período en que se empieza a lograr la estabilidad de las demarcaciones territoriales y administrativas, permite comprender mejor las pretensiones de autonomía y poder de Hernando de Santillán, aun cuando se fundan en las demoras del Superior Gobierno en razón de la distancia y deficiencia de los correos (2).

Con estos precedentes, llegamos al 28 de junio de 1560 en que el Cabildo de Quito que preside en ese instante el Teniente de Gobernador, Francisco Ruiz, otorga poder al Capitán Antonio Morán, para que se presente legalmente autorizado ante el Rey para solicitar la creación de la Real Audiencia de Quito.

Es indudable que la petición del Cabildo quiteño vino a coincidir, en el Real Consejo de Indias, con una estructuración general del territorio centro-suramericano,

(2) REIG SATORRES. José Dr. Revista Jurídica. Precisi ones sobre la Audiencia y la Presidencia de Quito. Págs. 18-19.

pues el año 1563, fecha de la fundación de la Real Audiencia de Quito, salía también la Ordenanza General de Audiencias y se creaban las Audiencias de **Panamá y Charcas**.

Vista, pues la conveniencia de fundar una nueva Audiencia en el Virreinato del Perú, Felipe II expide en Guadalajara la Real Cédula del 29 de agosto de 1563 -y no de 29 de noviembre que por error registra la Recopilación- por lo cual se crea la Audiencia y Chancillería Real que resida en la ciudad de San Francisco de la dicha provincia del quito". (a).

La Provisión Real que nombra como Presidente al Licenciado Hernando de Santillán -hasta ese instante Oidor en Lima- deja muy claro que se trata de una Audiencia subordinada de Lima, y que se integra con un Presidente, tres Oidores, que como es normal en estos casos serán también Alcaldes del Crimen, un Fiscal, un Alguacil Mayor, un Teniente de Gran Canciller y los oficiales necesarios. El espacio territorial sobre el que ejercería su jurisdicción la nueva Audiencia venía a ser unos 900.000 km².

Luego de una serie de dificultades que imposibilitaron la llegada inmediata del Presidente Santillán a Quito, por fin llegó e instala la Real Audiencia el día 18 de septiembre de 1564 con gran diligencia, pues estaba en la ciudad la víspera 17.

Si bien es cierto que el temperamento altivo y auto-

(3) REIG SATORRES, José Dr. Autos Acordados de la Real Audiencia de Quito. 1578 -1722. Vol. II. Pág. 538.

ritario del Presidente Santillán pudo dar la impresión de que quería instalar la Audiencia él solo y sin esperar a los demás oidores; hay que reconocer en este punto que esa era la orden incluida en la Real Cédula de fundación del 29 de agosto cuando dice: que no importa que no estén todos juntos, sea por el motivo que fuere, y manda y da facultad al miembro o miembros que lleguen primero -cualesquiera que fueren- para entender, despachar y determinar las causas, pleitos y todo lo que a ella le concierna.

La Real Audiencia, que desde su fundación dependió del Virreinato del Perú fue anexada en 1717 a Bogotá, para volver a depender de Lima en 1720, hasta que en 1740, definitivamente, se incorpora al Virreinato de Nueva Granada. Alternativas éstas que estuvieron en relación con la creación del Nuevo Virreinato, y de consecuencias positivas para la Real Audiencia de Quito.

Si bien la Presidencia de Quito es subordinada, de hecho actuó constantemente con una verdadera autonomía. Autonomía que si en parte se apoya en la misma legislación que se le cursa en el transcurso de su función, obedece a características muy propias de todo el Derecho Indiano, basado siempre en el precedente castellano, pero al mismo tiempo con la agilidad suficiente de parte del legislador indiano, para adaptarse a las exigencias y necesidades de cada medio.

Eduardo Martíré, al referirse a las Audiencias empieza por señalar: "La mejor y más pronta administración de Justicia era uno de los objetivos del plan reformador que la Monarquía ilustrada española se había

propuesto implantar en el Nuevo Mundo, unido a las preocupaciones de orden económico y fiscal y la mejor defensa de sus nuevos dominios. Algo que se resolvió fue el aumento de plazas togadas en los Tribunales peninsulares y americanos, nuevos sueldos y la creación en las Audiencias de Indias del cargo de Regente, que ya existía en las españolas, pero ahora con doble sueldo y nuevas facultades, explicitadas en la Instrucción de Regentes de 20 de junio de 1776"- Luego se concreta en la de Quito y señala que: "... el cargo de Regente de la Real Audiencia de Quito fue para el Licenciado Don José García de León y Pizarro, quien venía de cumplir una destacada actuación en la Chancillería de Granada y en la Real Audiencia de Sevilla. Se unía a este cargo el de Presidente de la Real Audiencia y más tarde el de Visitador General de los Tribunales de Justicia y Real Hacienda." (4).

José García de León y Pizarro es un conocedor de la materia que maneja con soltura la legislación vigente, con una gran experiencia obtenida por los Tribunales de la península.

ESTRUCTURA DE LAS REALES AUDIENCIAS.-

Nacidas dentro de la mejor conciencia de responsabilidad se estructuraron, desde el primer instante, con el mayor sentido de eficacia que en ese instante se concebía, aspecto éste que es el que ahora interesa.

(4) MARTIRE. Eduardo. Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano. Tomo VI. La visita de García de León y Pizarro a la Audiencia de Quito (Aporte Documental). Págs. 323-326.

Funcionarios que presiden.-

Audiencias virreinales, llamadas así precisamente por estar en la Capital de los Virreinos y presididas por *el* Virrey, fueron en un principio las de Nueva España -México- y Perú -Lima-, creadas en 1527 y 1542 respectivamente; al añadirse los nuevos virreinos de Nueva Granada en 1717 y de la Plata en 1776, sus Audiencias pasaron a tener esa misma categoría.

Al tomar este punto, Solórzano escribe que: mediante Cédula *de* 1603 se decide que Virreyes y Gobernadores por ningún caso se mezclen ni se entrometan en los negocios concernientes a la administración de justicia, esto es cierto, pues los han de dejar a las Audiencias Reales, en tanto grado, que aunque se les haya enviado a ellos alguna Cédula que indique que hagan justicia en el caso que en ella se refiere, se ha de entender por las vías y formas legales, y exitando a los Oidores y Alcaldes de ellas que la administren, sin alterar el estilo de cada Tribunal, ni hacer arbitrariamente juntas entre jueces. (5)

Muy diferente es el caso de las Audiencias subordinadas -es el caso de la de Quito-, en que los presidentes eran letrados, más bien en este caso podemos decir que la función de gobierno en la provincia se anexa al Presidente precisamente por tener ese cargo en la Audiencia.

En el supuesto de muerte o ausencia prolongada del Presidente de una Real Audiencia, suple según derecho

(5) Id. # 34-37. Págs. 48-49.

el Oidor más antiguo, el cual deberá informar inmediatamente al Consejo de Indias.

Si en el caso que las Audiencias subordinadas quisieran asumir la plena jurisdicción, como si no fueran subordinadas, es algo que la Audiencia limeña les niega apoyándose en las disposiciones legales existentes y en la opinión común de relevante autores. Naturalmente, el mismo criterio rige en todas las audiencias, es decir, que suple al Oidor más antiguo en todo lo referente a la marcha ordinaria de una Audiencia. Hasta tal extremo previno el legislador las posibles vacantes o ausencias, que se establece debe funcionar una Audiencia aunque quede tan sólo un Oidor, pues por encima de toda formalidad está la realización de la justicia.

Solórzano opina que la subrogación del Oidor más antiguo en lugar del Presidente o Virrey, no se ha de practicar si la ausencia es breve y se espera que vuelva presto...y esto es muy importante, pues no se pueden proveer las Encomiendas en vacantes o ausencias de Virreyes o Gobernadores" (6).

- Oidores.-

El número de oidores en las audiencias varió en el tiempo, algo muy natural al principio; así por ejemplo, la de México, en Nueva España, tuvo al empezar sólo cuatro, y sin embargo en la Recopilación, a fines del siglo XVII, tiene ocho oidores y cuatro alcaldes del crimen, además de dos fiscales, uno de lo civil y otro de lo

(6) Id. # 45. Pág. 52.

penal; de idéntica manera sucede en Lima, por ser Audiencias virreinales de mayor importancia, pues las de la Plata y Santa Fe, en Nueva Granada, tienen cinco oidores que a su vez son alcaldes del crimen. Las demás audiencias suelen tener al principio tres y acaban con cuatro que también son alcaldes del crimen. Este es el caso de Quito.

Lo primero era: que se procure que no los pretendan ni consigan por dinero, ni medios ilícitos. Con ello se trataba de prevenir algo que siempre podía ser una tentación para la Corona en aquellos tiempos de permanente penuria económica causadas por tantas guerras europeas, que provocaban las crisis fiscales conocidas en los Austrias.

La segunda recomendación era: escogidos en la forma que se dijo, los oidores de las audiencias de Indias, y cumpliendo su ministerio es conveniente que sean favorecidos y honrados por el Rey y su Real Consejo, así como por los vecinos y moradores de las ciudades en donde residen y administran justicia.

Para evitar la avaricia, advierte que los oidores conserven este honor y dignidad por lo que es justo y conveniente que estén (como en todas las audiencias lo están), bien acomodados y pagados en sus salarios.

Por otra parte, aunque en los Consejos y Audiencias de España suelen de ordinario admitirse personas eclesiásticas, en las Indias, y especialmente aquellas en que los oidores son juntamente alcaldes del crimen, raras veces se solía permitir que fuesen clérigos. La única excepción fue el Varón Don Fernando Arias Ugarte, que

siendo ya Oidor muy antiguo de Lima, pidió, y obtuvo se le permitiese ordenarse de Sacerdote, y luego fue promovido a Obispo de Quito.

Otra advertencia trata de evitar que ejerzan su función en los lugares de nacimiento, pues como son menos en las Indias, y su poder se ejerce entre menos súbditos, y vecinos, y el estrecharse con algunos de ellos, por parentesco o por amistad puede producir peligrosos efectos.

Por último, durante su oficio se debe evitar embazararles con pleitos, mientras, lógicamente, no sea necesario, y cuando así convenga, debe estar muy clara la razón y debe proceder en la forma más tina que menos pueda desconcertar en sus territorios, pues, a fin de cuentas, una imprudencia en su sentido acarrearía menoscabo a la administración de justicia.

-Alcaldes del Crimen-

En un principio, al fundarse las Audiencias Indianas, los oidores que formaban el cuerpo colegiado de magistrados para la administración de justicia, solían abarcar tanto las causas civiles como las penales, pero de inmediato se vio la conveniencia de separar ambas materias, al menos en las poderosas Audiencias virreinales de Nueva España y Perú, de ahí que se nombraran jueces de lo civil y penal en dos salas separadas. En las Audiencias pretoriales y subordinadas, dado el número más reducido de letrados siguieron abarcando ambas jurisdicciones, pero siempre en sesiones separadas.

abierta la posibilidad de indulgencia en la máxima autoridad del territorio. Al mismo tiempo conviene que los virreyes dejen siempre en plena libertad a los jueces en el ejercicio de sus funciones estrictas.

La importancia que el legislador da a la materia criminal expresada por una ley, que por sí misma, si no fueran tantas, manifestaría el principio de buen gobierno que alentaban para las Indias. Por su interés transcribimos algo de ella: "Todos los negocios públicos requieren breve despacho y excecución, y especialmente los criminales:..." (8).

-Fiscal.-

Se ha dicho en forma breve y resumida que el Fiscal o fiscales de la Audiencia eran "una especie de real cancerbero que defendía los intereses de la Corona donde quiera que estuvieran en juego, pero especialmente en los casos que afectaban al tesoro, a la iglesia, y a los derechos de los indios. También daba asesoramiento legal al Virrey o Gobernador en asuntos administrativos. (9).

De la lectura de la Recopilación se ve claro el cometido que tiene asignado: vigilar y, quizá, como expresa el mismo término que le califica, fiscalizar las acciones de los altos *funcionarios*, así como los asuntos que se tramitan en ese máximo organismo indiano que es la Real Audiencia, para defender siempre los intereses del Estado vigilando la buena administración de justicia, salvaguardando al mismo tiempo a los funcionarios y, como

(8) Id. Pág. 554.

(9) Id. Pág. 554.

se dijo anteriormente, cuidando el aprovechamiento de los recursos materiales y defender a los naturales.

Por las leyes que regulan su posición en la Real Audiencia, tiene el mismo rango que los oidores, sentándose después del más moderno de éstos, quien, precisamente, a falta de Fiscal le sustituye en la función.

No se les debe poner obstáculo alguno a su presencia en las Juntas y Acuerdos de la Audiencia, y de manera particular se reclama su presencia cuando se trata de asuntos relativos al fisco.

Cada año deben informar al Monarca de todos los casos graves y de gobierno que se ofrecieren en las Audiencias de sus distritos, sólo que por prudencia, para evitar particularismos y desgobierno, el Fiscal "antes de escribir y darnos cuenta en lo tocante a esos casos graves, o medios que se les ofrecieren para el mejor gobierno de aquellas provincias, u otras materias, acudan a los virreyes, presidentes o audiencias y les presenten lo que pudieran remediar, mientras que lo que fuere más conveniente para el servicio Real.

Especial intervención se le pide al Fiscal en todo lo que se refiere a la protección de los indios. Ciertamente es que en las Audiencias hay un Protector o Procuradores de los indios, pero, de todas maneras, el Fiscal, y con más razón si faltaren aquellos, deberá vigilar y atender la preocupación que con admirable insistencia reclaman los Monarcas durante todo el período indiano, cual es la defensa de los naturales. Han de tratar por todos los medios que no reciban molestias, daño o perjuicio en sus personas o bienes, así como tener mucho cuidado de

reclamar en las Audiencias la libertad de todos los indios, e indias, de la calidad que sean.

-Oficiales y subalternos.-

Era natural que al instalarse las Reales Audiencias en las Indias, el número de magistrados y oficiales secundarios fuese reducido al principio. La necesidad provocada por la afluencia del trabajo hizo, como ocurre siempre y en todo lugar, que fuesen aumentado los distintos funcionarios.

Viene a ser un total de 450 leyes, más o menos, que sintetizan las múltiples disposiciones que regían las acciones de Abogados, Alguaciles Mayores, Canciller y sus Tenientes, Relatores, Escribanos, etc. Número de funcionarios que con el tiempo aumentó considerablemente por la fundación de nuevas ciudades y el aumento de la población y que, lógicamente, repercutía en la mayor actividad de las Audiencias. De no ser así hubiera quedado patente la falta de desarrollo y abandono del nuevo continente incorporado a la civilización.

ASPECTO PROPIAMENTE JUDICIAL.-

El fundamento primigenio de la Real Audiencia era judicial. Aunque sus magistrados, por turno, procedían en primera instancia, tanto en materia civil como penal, en el área de las cinco leguas, y sobre esas sentencias cabía la apelación a la misma Audiencia, hemos de tener claro que fueron tribunales ordinarios de apelación, ante los cuales se sustanciaban los recursos interpuestos por la partes contra los fallos dictados por las justicias

inferiores" ⁽¹⁰⁾, es decir, las que procedían de las gobernaciones, alcaldes mayores, corregidores, alcaldes ordinarios, etc., y de los numerosos tribunales administrativos, tales como la mesta (corporación de ganaderos), el consulado o corporación de mercaderes, la casa de la moneda, las aduanas, el Tribunal de Cuentas desde 1605 y, en el siglo XVIII, el protomedicato y el cuerpo de la minería (corporación de mineros), etc.

En principio la Audiencia era, en su territorio, el último Tribunal en materia civil dentro de las Indias, y tan sólo en los casos que previno el legislador cabía una última apelación al Consejo de Indias, aspecto éste que fuera de los casos específicos que se reservó el Consejo y que con el tiempo se fueron reduciendo, se pretendía, en la medida de lo posible, que la Audiencia tuviese la mayor competencia en la administración de la justicia indiana. En materia criminal así fue concedido desde el principio. Para destacar, en concreto, algunos aspectos de dicha administración de justicia, empezaremos por señalar la mecánica procesal. Seguiremos en este punto a Tau Anzoátegui-Martiré por la claridad y precisión con que se expresan: dicen así: La Audiencia estudiaba y resolvía los pleitos sometidos a su consideración en dos instancias procesales: Vista y Revista. Producido el primer fallo (Vista), las partes podían solicitar un nuevo pronunciamiento (Revista), que constituía la sentencia definitiva y contra la cual sólo era posible interponer los recursos excepcionales ante el Monarca. Pero si en las distintas instancias del proceso se había producido tres fallos conformes, no cabían más recursos ni súplicas.

(10) Id. Pág. 558.

Por competencia originaria las Audiencias conocían:

a) En los llamados "Casos de Corte" (los pleitos en que eran parte los cabildos, los alcaldes ordinarios, corregidores, oficiales reales y los procesos por delitos gravísimos, como la falsificación de la moneda);

b) En las causas criminales ocurridas dentro de las cinco leguas de la sede del Tribunal, no habiendo lugar a recurso alguno contra la sentencia;

c) En los pleitos sobre encomiendas de indios de valor o renta inferior a mil ducados, siendo los superiores de competencia del Consejo de Indias;

d) En las demandas promovidas contra bienes de los Obispos fallecidos.

Por último, la Audiencia resolvía los diversos y frecuentes conflictos de competencia que se suscitaban entre los funcionarios encargados de administrar justicia.

Aunque lo normal fue que los juicios concluyesen en América a través de las diversas instancias existentes, la legislación había previsto la interposición de un último recurso ante el Rey para que, por intermedio del Consejo de Indias, conociera en la causa. Este recurso se denominaba de "Segunda Suplicación" y estaba restringido a los pleitos que hubieran sido indicados ante la Audiencia y cuando la causa fuera "ardua y difícil". Quien interponía el recurso debía dar una fianza de pagar mil ducados en carácter de pena en caso de que se confirmase la sentencia apelada. También podía interponerse con el anterior, el recurso de "Nulidad".

En el siglo XVIII se estableció un nuevo recurso: el de "Injusticia Notoria", destinado a remediar la comisión de graves y manifiestas injusticias o de irregularidades procesales. (11).

Víctor Tau Anzoátegui señala que el recurso de suplicación llegó a constituir una de las piezas necesarias del orden jurídico y alcanzó, incluso, la categoría de "Derecho Fundamental" de los súbditos. En ocasiones se abusó de esto para retardar el cumplimiento de la norma o dejarla en el olvido. La idea de este recurso consistía en que los mandatos legislativos que adolecían de vicios fuesen contrarios a Derecho, o perjudiciales a la comunidad, podían ser revisados a pedido de parte interesada, por el propio legislador. Según Anzoátegui, "súplica" se diferenciaba de "apelación" en cuanto a la primera se hacía directamente con el legislador que expidió la norma, mientras que la segunda se interponía ante el superior. (12).

Para garantizar la imparcialidad en "el acuerdo de las sentencias" deben estar sólo los que tienen voto, con la sola excepción del Fiscal que puede estar presente. Debe procederse en secreto, para evitar así interferencias y presiones tan peligrosas cuando se juzga, y los pleitos se verán por orden de antigüedad, dando la prelación a los de los pobres.

Un aspecto muy importante fue que los jueces

(11) Id. Pág. 559.

(12) TAU ANZOATEGUI, Víctor. Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano. Tomo VI. La Ley se obedece pero no se cumple (En torno a la suplicación de las Leyes en el Derecho Indiano. Págs. 59-60-61)

siempre se debían responsabilizar plenamente de sus resoluciones, de ahí que incluso debían firmar siempre los Autos perjudiciales que hubiesen proveído.

Para evitar perjuicios a las partes litigantes, en todo lo despachado por las Audiencias, debe ir sólo lo absolutamente necesario y substancial, que vaya sólo lo que convenga y cómo, y de esa manera, no poner los instrumentos necesarios de vuelta a las partes para seguir los pleitos.

Observemos, también, algunas normas que podríamos llamar de delicadeza y prudencia en la buena administración de justicia. Se indica que cuando se da una apelación en que el Oidor hubiere sido Juez, no debe estar presente en la votación. Cuando las apelaciones lleguen a los cabildos no es necesario que se presente el libro de Acuerdos, debía bastar una copia garantizada y así evitar dificultades a dichas corporaciones. Si por enfermedad no se podía asistir a la sesión de la Audiencia hay que excusarse, y nadie oiga ni conozca de los pleitos que fueren propios de la Audiencia en su jurisdicción, así como ningún Oidor pueda conocer ni conozca de pleitos, ni otros negocios en particular.

De manera especial se regulan con precaución todas aquellas circunstancias que pudieran influir en los jueces por razón de amistad o parentesco. Así se indica a los virreyes o Presidentes que no se hallen presentes al tiempo de votar los pleitos...de sus parientes, criados, ni allegados.

El procedimiento en tales casos era que lo resuelto por los alcaldes ordinarios de las ciudades y villas donde

residieren los demandados puedan llevarse en apelación al Consejo de Indias si la causa es de mil pesos o más cantidad, y **en** el caso de seguirse apelación ante la Real Audiencia, hay que tomar las debidas precauciones.

Extensión de la competencia ordinaria.-

Si la fundación de las Audiencias fue importante para una administración orgánica de la justicia, y así convertir la conquista -marcada por un agudo sello de individualismo- en "una colonización de gentes de leyes", no es menos importante observar la extensión que se dio a su competencia en relación con las Audiencias castellanas.

Precisamente, la Real Audiencia es un caso típico y relevante de la transformación que sufren las instituciones castellanas al trasplantarse a las Indias.

Siguiendo el orden que señala Solórzano, tendríamos en primer lugar el poder especial concedido a la Audiencia en el caso de los "Juicios de Residencia". En Castilla las causas de Residencias correspondían al Real Consejo de Justicia para residenciar a los corregidores y otras justicias, pero en las Indias, éstas están sometidas a las Audiencias, como consta en las Cédulas de los años 1542 y 1575 entre otras.

Las Audiencias en Indias pueden enviar "Jueces Pesquisadores", y también conceder "Executores", y hacer prendas y represalias por haber dejado de hacer justicia los jueces ordinarios, aspectos ambos que en Casti-

Ila eran sólo atribución del mismo Consejo Supremo de Justicia.

Analizaremos ahora el cuidado especial que se pide a las Audiencias respecto a la justicia con los naturales, como caso de jurisdicción extraordinaria, pues aunque el principal cuidado del Supremo Consejo de las Indias es y debe ser la enseñanza y buen tratamiento de los indios en lo espiritual y temporal, como así lo indican sus ordenanzas de manera muy imperativa. Este mismo cuidado, no sólo a pedimento de partes, sino de oficio, está sometido y encargado a las Audiencias de las Indias por muchas Cédulas antiguas, y otras que a menudo -diariamente casi- se despachan, principalmente por la del 2 de marzo de 1596, que manda se castiguen los excesos de los corregidores de Indias, que suelen cometer contra las personas de los naturales; y, otra del 27 de mayo de 1582, que con más generalidad les manda que procedan severamente contra cualesquiera personas, que les quiten las mujeres y haciendas o les hicieren otro daño, pues si esto ocurre se les imputará a ellos la culpa de estos excesos; y lo más importante para esto es la Ordenanza de las mismas Audiencias del año 1563, que dice que este cuidado es la principal preocupación en las Indias, y que nada podría hacer más agradable que este servicio a su Majestad.

De igual manera, todas las causas relativas a diezmos, son conocidas por las Audiencias como lo muestra la práctica ordinaria, pues el Consejo confirmaba las sentencias que se pronunciaban en estos pleitos. Lo mismo puede decirse del "Patronato Real u otras Regalías", y en el Patronato se incluyen todos los aspectos relativos a la Iglesia en las Indias.

Cuidar diligentemente de la jurisdicción real, en las Indias pasa al cuidado de las Audiencias como cuestiones no sólo cometidas sino gravemente encargadas.

La apelación en causas eclesiásticas vino a enriquecer la vida procesal castellana que, naturalmente, pasa a las indias como caso especial que se llama "Recurso de Fuerza", cuando por abuso del Juez eclesiástico se apelaba a la justicia ordinaria, lo que motivó que se diera a las Audiencias indianas el conocimiento que en las de España, de las causas eclesiásticas, que se llevan a ellas por vía de fuerza. Y se les manda que estén atentas en los procedimientos de los comisarios, vicarios generales. Visitas y visitadores y conservadores de las religiones, y que constándoles que ellos hacen injusticias o agravios, puedan interponer sus partes y autoridad de amparo, y defensa de los oprimidos y agraviados. Cabe destacar que esto no les era concedido a las Audiencias de España, pues lo tiene reservado para sí sólo el Supremo Consejo de justicia.

Un capítulo muy particular en la legislación y vida judicial española abarca todo lo referente al Patrimonio y Real Hacienda. Basta conocer la legislación castellana e indiana, para darse cuenta de inmediato que nos hallamos ante un capítulo muy complejo. Limitémonos aquí a señalar que en las Indias estas causas fueron también de competencia de las Audiencias. Para resolver la múltiple casuística los virreyes o presidentes reunían a los "Oidores Reales (funcionarios propios de la Real Hacienda) y Contadores, la cual se llama Acuerdo General de Hacienda, y en ella se confiera y determine lo **que se debe** hacer".

Por último, añadimos que mientras en las Audiencias de España los oidores, por la mayor parte, sólo se ocupan y entienden en oír, y votar sus pleitos; pero en las Indias, fuera de este cuidado, tienen otras muchas ocupaciones, porque en cumplimiento de sus ordenanzas tenían que ir, los oidores por turno, a visitar todo el territorio, otro era asesor del Comisario Subdenegado General de la Santa Cruzada; otros visitaban la Armada, eran jueces de "excecutorias", que se *envían* del Consejo de Indias, *tenían* la comisión de mesadas, medias anatas y papel sellado. Auditor del Virrey, apelaciones del Consulado de mercaderes, etc.

Es indudable que aparte del aspecto de gobierno, la Real Audiencia americana estuvo *institucionalmente* enriquecida en forma extraordinaria respecto a su *co-relativa penínsular*.

- Audiencias Subordinadas.-

Estamos en el caso de la Real Audiencia de Quito, subordinada primero al Virreinato del Perú, y luego de Bogotá, al instituirse el Virreinato de Nueva Granada.

La idea común -dice Sánchez Bella- es que desde 1567 hasta 1706, el gobierno del distrito de la Audiencia de Quito lo ejerce siempre desde Lima, primero el Presidente Lope García de Castro y, después, los sucesivos Virreyes del Perú. Igual ocurre con la Audiencia de Charcas, las dos constituirán un tipo especial que es, el de "Audiencia Subordinada", que se contrapone al tipo de Audiencia Virreinal (La de Lima, donde Virrey presi-

de y gobierna) y al de la Audiencia Pretorial -las de Santa Fe, Panamá, Chile y primera de Buenos Aires-. Los antecedentes a todo esto, -entre otros- son que, coincidiendo con la subida al Trono del segundo de los Austrias, Felipe II, en 1556, se lleva a cabo por el Consejo de Indias una estructuración judicial del Virreinato peruano. Hasta entonces, creada en 1543, existía sólo la Audiencia de los Reyes o Lima, para administrar justicia en el antiguo Imperio Incaico. Luego se crean nuevas audiencias, la de La Plata, Charcas y **en agosto de 1563** la de Quito, la de Concepción, en Chile y nuevamente la de Panamá. Chile y Panamá quedan como Tribunales de Justicia de zonas marginales del Virreinato, pero los distritos de las Audiencias de Quito y Charcas abarcan territorios que se siguen considerando parte del Perú. De otra parte, el caótico período de las guerras civiles había mostrado la necesidad de establecer una fuerte autoridad. "Cuando los fallos en los gobiernos de los Virreyes Andrés Hurtado de Mendoza y del Conde de Nieva llevan a la decisión de conceder las facultades de gobierno sobre aquellas tierras, a un letrado, el Licenciado García Lope de Castro, Consejero de Indias, en lugar de un noble con título de Virrey, estaba ya planteado el problema de la centralización o descentralización de la función de Gobierno en el Perú." Este doble punto de vista se mantendría durante muchos años: por una lado la conveniencia de mantener la unidad de mando de todo el territorio en una sola persona, que asegure la autoridad y claridad en las decisiones de gobierno, y por otro, la alegación del factor distancia (600 leguas desde Quito o la Plata hasta Lima para resolver asuntos de gobierno) como motivo que aconseja la concesión de facultade de gobierno a las Audiencias de Quito y Char-

cas, o al menos a su Presidente, para los asuntos de su respectivo distrito. (13).

La posición real de las Audiencias subordinadas, completando cuanto hemos dicho hasta el presente, se sintetiza en las siguientes leyes de la Recopilación: La Ley 50 dice que las Reales Audiencias subordinadas a los virreyes de Lima y México, guarden, y hagan guardar y cumplir las Cédulas que como virreyes de sus distritos les enviaren en materias de gobierno, guerra y administración de la Real Hacienda sin remisión alguna.

Las Audiencias subordinadas dependían del Virreinato, pero de hecho a causa de las grandes distancias y la dilación que en todos los asuntos suponía la dependencia, dichas Audiencias -y especialmente la de Quito-, actuaban con la más amplia autonomía en el trámite judicial ordinario y aun en el de gobierno, sin inconveniente de informar debidamente respecto a los asuntos que se consideraba de particular interés, como los casamientos y parcialidades de Oidores y otros Ministros. Añádase a todo ello las circunstancias de carácter personal que podían darse, como podía ser por ejemplo, la distinta personalidad del Virrey y el grado de ambición que pudiera tener el Presidente y los mismos oidores celosos de su prestigio, algo evidente en la historia de la Real Audiencia de Quito.

Cuando en 1776 aparecen los "Regentes en las Audiencias", funcionarios que jerárquicamente estaban después del Virrey o Capitán General, y en su ausencia

(13) SANCHEZ BELLA, Ismael. Id. Tomo V. Quito, Audiencia Subordinada. Págs. 3-4-6-7.

era quien presidía la Audiencia, en la Real Audiencia de Quito no hay alteración, dado que Presidente y Regente se identifican en la misma persona.

"Lo cierto es que en el caso de Quito nos encontramos con la fundación de una Real Audiencia y Chancillería con jurisdicción ordinaria en la función judicial propia de su competencia, y un Presidente letrado que es, a la vez, miembro del Tribunal y Gobernador de todo el distrito jurisdiccional de la Audiencia, donde se incluyen, como es habitual en amplios territorios, con gobernaciones y corregimientos de su autoridad. Es la Presidencia de Quito subordinada al Virreinato del Perú.

Sin embargo, Quito se manejaba con una autonomía que llegamos a calificar, incluso, de Audiencia cuasipretorial; hoy, se ha podido constatar, que si bien por la distancia de 600 leguas -ida y vuelta- los virreyes dejaron una gran autonomía de gobierno a los presidentes del distrito, es claro y evidente, como en parte hemos demostrado, que la Presidencia de Quito en las funciones de gobierno, guerra y hacienda, era dependiente del Virrey y en su vacante, de la Audiencia de Lima tal como por Derecho estaba regulado.

Hemos planteado una distinción entre Audiencia y Presidencia... ya que de ordinario, y aun en la relación oficial y administrativa, está llena de confusiones, de ahí que cuando se habla de Quito se entiende que se trata de la Audiencia, cuando en realidad debe referirse a la Presidencia, pues el Tribunal es una función que hay que distinguir plenamente de la

administración política de un territorio." (14).

-Asuntos de los Indios.-

Sin penetrar aquí en la debatida y compleja cuestión del trato relativo a los naturales en las Indias, apuntaremos algún aspecto que atañe a los indios desde el punto de vista de la Audiencia.

Sabido es que desde el testamento de Isabel La Católica, hasta la independencia de las provincias americanas, la legislación indiana es casi obsesiva sobre los naturales. En relación, pues, con las Audiencias, comenzaríamos por presentar un principio general que viene a resumir la preocupación de la Corona al respecto, ya que como decían, una de las cosas más principales en que han de servir las Audiencias al Monarca es tener especial cuidado del buen tratamiento de los indios y su conservación. Se ordenó que se informe siempre que se cometa una injusticia o mal trato con los indios por parte de gobernadores o personas particulares, castigándolos con todo el rigor si lo hicieran.

Para que no se les moleste, si no es por asuntos graves, la Audiencia debía tener mucho cuidado de no enviar Receptores a pueblos de indios, ni a otras partes por causas leves, sólo en cosas de importancia y mucha conveniencia. Su trámite procesal debía ser rápido y evitando, si es posible, las costas. En los casos en que la Audiencia tiene que sentenciar, o sea competencia del

(14) REIG SATORRES, José Dr. *Revista Jurídica. Precisiones sobre la Audiencia y la Presidencia de Quito.* Págs. 47- 48.

Consejo de Indias, además de mandar la documentación precisa, siempre convenía gran diligencia en los jueces.

-Libros.-

La distancia que separaba a las Audiencias de la metrópoli, y la necesidad de controlar en cualquier instante su actuación, motiva al legislador indiano a insistir, repetidamente, en los libros que deben llevarse en las Audiencias. La misma insistencia que hubo respecto al archivo se tuvo con los libros, y gracias a ella podemos conservar hoy la documentación preciosa que de otra manera jamás hubiera existido. Se dice por ejemplo que debe haber un libro que recoja los votos dados en las sentencias, especialmente en los que exceden de 100.000 maravedís, que tiene el interés de dejar constancia de cómo se realizó la votación.

Por separado debe constar un libro en que figuren los votos en materia de gobierno. Otro distinto debe asentar los despachos de presidentes y oidores sobre la misma materia de gobierno. En los pleitos de Real Hacienda el libro debe recoger el asunto y el día que se trató, además de conservar otro libro que contenga las Reales Cédulas y Provisiones reales. Sobre cartas mandadas al Rey deben tener dos libros: uno que incluya las cartas ordinarias del Acuerdo de la Audiencia, y, otro, con las cartas "secretas que escribieren por mano de alguno de los oidores".

El Presidente debe tener un libro que contenga las sentencias dadas, y los escribanos registren cada tres días en el libro. En cada Audiencia debe haber un libro de los

vecinos, donde se anoten sus servicios y premios, para que así el Rey tenga constancia si es que quiere gratificar a alguien: la Audiencia tendrá además, un libro en que consten las "consultas de residencias" en su distrito, para que antes de un nuevo cargo conste si cumplió bien el anterior. Y, por último, habrá un libro en el que consten los nombres de los que llegaban a su distrito con diferentes cargos, que podían ser temporales, y su obligación de regresar si es que así debían hacerlo.

ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS.-

Hemos indicado que la presidencia de las Audiencias en América prácticamente, desde el primer momento de la conquista, sin duda supone una moderación a la fogosidad de los hombres de guerra, propensos siempre a vías expeditivas en materia judicial. Ahora bien, precisamente por ese mismo riesgo en un primer instante, y luego por el peligro de un exceso de poder en los gobernantes en la etapa de pacificación e incorporación de los inmensos territorios, parece natural que la Corona se sirviese del cuerpo colegiado que constituía una Real Audiencia, para contrarrestar riesgos tan graves en territorios que la distancia y atraso en las comunicaciones podía atentar al buen gobierno. Añádase a ellos que los magistrados enviados a las Audiencias venían a constituir -con seguridad durante todo el siglo XVI-, posiblemente, el grupo de hombres más selecto enviado por el Monarca, no sólo por su formación como letrados- que en ese tiempo el ser universitario era mucho- sino porque siendo las Indias todavía una aventura ante la cual la aristocracia guardó cierta reserva venían a ser una minoría selecta y relevante. El Rey, si es que no olvidamos hallarnos en un período absolutista de las

Monarquías, tenía que contrarrestar a los gobernantes que la experiencia había demostrado cuan ambiciosos se volvían al pisar América, así que en las Audiencias encontró una eficaz manera de lograr cierto equilibrio.

Así fue como las causas que llaman de gobierno, convienen a la general administración del Reino, en España a los Consejos de Justicia y Estado, en Indias a los virreyes y gobernadores de ellas.

Las autoridades gubernativas, en principio, ejercían su función ordinaria en las jurisdicciones respectivas sin que los oidores, ni toda la Audiencia se embaracen, ni introduzcan en ello, y como contrapartida, tampoco las autoridades debían entrometerse en la función propia de la Audiencia con pretexto o calor de gobierno superior.

Sin embargo, para lograr el equilibrio de poderes que sin duda deseaba la Corona, se concede apelación ante las Audiencias de las resoluciones gubernativas, si es que las partes se hubieren visto ofendidas. En sentido contrario, pero que confirma dicho equilibrio, los gobernantes podían dirigirse al Consejo de Indias, para informar contra los oidores, o explicar sus razones, mientras los oidores no pueden hacer lo mismo, aunque sí podían dirigirse al Rey por su cuenta, sin necesidad de informarle al Virrey o Presidente. Y como medida de gran prudencia en la política de gobierno, se permite a las Audiencias que, ante el caso de medidas gubernativas inadecuadas, vean la forma de evitar que se realicen, pero si no hay forma de evitarlo, dejen que las autoridades gubernativas prevalezcan, y ya el monarca resolverá.

Precisamente para compaginar ambas funciones, y evitar pugnas entre competencias, que en distintas ocasiones dio lugar a grandes escándalos en las Indias, el legislador dispuso que varios días a la semana, y siempre que fuera necesario, sesionase lo que se llamó el "Real Acuerdo", donde los virreyes o presidentes con los oidores resolvían aspectos de carácter administrativo-político, y de ahí, precisamente, salían los "Autos Acordados y los Acuerdos", y que Haring llama sustitutivo del Consejo de Estado en Castilla, razón por la cual se pregunta si la autoridad máxima de la colonia era la del Virrey o la de la Audiencia, a lo que él mismo contesta diciendo que como Tribunal de Justicia, la Audiencia, evidentemente, mantenía una supremacía incontestable, salvo el derecho de apelación de sus decisiones ante el Rey o el Consejo de Indias. En lo que a los asuntos administrativos y ejecutivos respecta, aunque las leyes de Indias establecían que la Audiencia debía someterse a las decisiones del Virrey, en la práctica no era siempre tan claro. La Audiencia y el Gobernador debían trabajar en armonía, para gloria de Dios y el sustentamiento de los intereses del Rey y de la felicidad de sus súbditos. Mucho dependía esto del carácter y la personalidad del Virrey o Capitán General. Si era débil o irresoluto, la Audiencia dominaba la situación; si era enérgico y fuerte, sucedía lo contrario, aunque podía hallarse en constante conflicto con jueces celosos y mordaces.

CONCLUSION.-

El presente trabajo de investigación, en la medida de lo posible, es lo suficientemente claro -gracias a la calidad de la fuente bibliográfica- en cuanto a destacar la

preocupación incesante de Castilla porque en las Indias se dé un buen gobierno y se cumpla con la justicia plenamente, razón por la cual se expedían constantes Cédulas Reales, limitando y castigando la acción y abuso respectivamente de los gobernantes. Este es un aspecto positivo, no sin atender la insistencia en el buen trato de los naturales, algo que el hombre actual no sabe y piensa lo contrario, con lo cual se mal interpreta y tergiversa, a veces, maliciosamente este hecho.

Sin embargo, no deja de tener un aspecto negativo, no en cuanto a la institución misma; pues ante el buen intento de los Monarcas de Castilla, de instaurar en el Nuevo Mundo las Audiencias como organismo máximo regulador de justicia, con el pasar de los años se desviaban estos intentos por parte de quienes las integraban, pues el deseo de poder y la avaricia se hacían presentes ante un territorio rico e inexplorado; pero para esto, siempre estuvieron las disposiciones que castigaban rígidamente si se cometían tales injusticias, lo cual no da lugar a dudas de que la base del Derecho Indiano, sus leyes, tienen como premisa fundamental la recta línea de la justicia con los naturales y habitantes en general del Nuevo Mundo, descubierto -por aquellos vientos del destino- por un soñador genovés, que aun en la inmortalidad de su nombre, no lo sabe ni lo sabrá jamás.

B.R.V.O.